Providencia:	Sentencia del 28 de enero de 2015
Radicación Nro. :	66001-22-05-000-2015-00005-01
Accionante:	Nancy Zoraida Tusarma Bustamante
Accionado:	Ministerio de Vivienda
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:** Su verdadero alcance y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** Debe ser oportuna; **ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; i**ii)** Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho de enero de dos mil quince

Acta N°_____de 28 de enero de 2015

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la Acción de Tutela propuesta por la señora **NANCY ZORAIDA TUSARMA BUSTAMANTE** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA.**

ANTECEDENTES

Indica la señora Tusarma Bustamante que en su condición de desplazada por la violencia fue beneficiada de un subsidio de vivienda en el municipio de Villavicencio – Meta, decisión que la llevó a solicitar al Ministerio de Vivienda estudiar la posibilidad de otorgar dicho auxilio para ser materializado en Pereira, ciudad en la que fijó su residencia desde el año 2007, luego de haber sido expulsada del municipio de Miraflores -Guaviare.

Indica que a pesar de haber radicado la citada petición el día 26 de agosto de 2014 a la fecha de presentación de la presente acción, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la llamada a juicio, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, que se ordene

al Ministerio de Vivienda atender de forma clara, precisa y de fondo su reclamacion.

TRAMITE IMPARTIDO

Admitida la acción de tutela, se corrió traslado por dos (2) días a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa, los cuales transcurrieron en silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La falta de respuesta por parte de las accionadas a la solicitud elevada por el tutelante, vulnera su derecho fundamental de petición?

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Al respecto debe reiterarse que el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez el artículo 13º del Código Contencioso Administrativo, indica que:

> *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución."*

Es así, que su verdadero y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; ***iii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

También ha dispuesto el compendio normativo antes referido, en su artículo 6º que el término para resolver las peticiones es de *"quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

2. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora afirma no haber obtenido respuesta definitiva y de fondo a la solicitud elevada el día 26 de agosto de 2014, ante el Ministerio de Vivienda, a través de la cual pretende que el subsidio de vivienda, que afirma ser beneficiaria, sea materializado en la ciudad de Pereira, manifestación que encuentra respaldo en el documento que obra a folio 6 del expediente, el cual, si bien fue remitido a través de la Personería de esta ciudad, claramente establece el asunto del cual se trata, la persona que impetra la solicitud y su dirección para efectos de la notificación de la respuesta.

Adicionalmente, se tiene que dentro del término concedido a la llamada a juicio para vincularse a la litis, ésta no efectúo pronunciamiento alguno, situación que permite, al no haber sido controvertidos los hechos de la acción, tener como cierta

la manifestación de la actora relacionada con la falta de respuesta al derecho de petición elevado el día 26 de agosto de 2014, por parte del Ministerio de Vivienda.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término de ley para dar respuesta a la cita solicitud, se tutelará el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora NANCY ZORAIDA TUSARMA BUSTAMANTE, se ordenará al **MINISTERIO DE VIVIENDA** a través del Subdirector de Subsidio Familiar de Vivienda, doctor Lino Roberto Pombo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta a la petición formulada por la accionante a través de la Personería de Pereira, el día 26 de agosto de 2014.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELA el derecho de petición de la señora **NANCY ZORAIDA TUSARMA BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA** a través del Subdirector de Subsidio Familiar de Vivienda, doctor Lino Roberto Pombo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta a la petición formulada por la accionante a través de la Personería de Pereira, el día 26 de agosto de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, comunicándoles que cuentan con el término de tres días hábiles para impugnar la decisión.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria